

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 253774089001-2022-00067-01
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA
ACCIONADO: ANA LUCÍA ESTRADA MESA

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la accionante MARÍA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA, contra el fallo proferido el 29 de marzo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, mediante la cual se negó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, vida digna y seguridad social, los cuales considera vulnerados por su empleadora ANA LUCÍA ESTRADA MESA, al terminar unilateralmente el contrato laboral suscrito el 1 de febrero de 2013, hasta el 31 de enero de 2022. De dicha relación laboral fue diagnosticada con disimiles patologías originadas de accidentes laborales acaecidos durante la vigencia del contrato de trabajo.

El 28 de enero de 2022, firmó un acuerdo de transacción y terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, afirmando que fue coaccionada por su empleadora, por lo que el 2 de febrero de 2022, le presentó derecho de petición, solicitando la estabilidad laboral y retractándose del acuerdo en mención.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA –CUNDINAMARCA, declaró la improcedencia del amparo constitucional promovido, como quiera que la accionante cuenta con otras herramientas judiciales de defensa para la protección de sus derechos laborales; así mismo en lo referente con la estabilidad laboral reforzada, si bien el empleador debe solicitar autorización del inspector de trabajo para proceder con el despido de un trabajador que goza de esta, lo cierto es que la terminación del contrato se debió a un acuerdo de voluntades entre las partes.

Por tanto, no se puede afirmar que la accionante fue despedida, y en consecuencia, no tiene aplicabilidad el principio de la estabilidad laboral reforzada.

De otro lado indicó que la accionante no demostró que en efecto fue coaccionada y/o la existencia de algún vicio de consentimiento que invalide la transacción realizada; por último, consideró el despacho que no se acreditó el requisito de subsidiariedad para la viabilidad de la acción de tutela, pues existen en el ordenamiento jurídico los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos fundamentales.

Finalmente agregó que el Ministerio del Trabajo ya tiene conocimiento de la relación fáctica planteada, por ende, la accionante deberá continuar con dicho trámite, y no usar la acción de tutela como medio alternativo, adicional o complementario.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante MARÍA DEL PILAR ROSARIO PEDRAZA, formuló impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela.

Afirmó que en la decisión recurrida, no se tuvo en cuenta su situación actual, y de la forma injusta en que se dio por terminado el contrato laboral, toda vez que esta no fue clara, precisa ni transparente, pues no se le indicó que firmar dicha transacción conllevaría ciertas consecuencias; tampoco tiene en cuenta que en la actualidad está tomando terapias de rehabilitación dados los padecimientos que padece, y para ello necesita tener los pagos de seguridad social al día.

Igualmente no se tuvo en cuenta su estado de vulnerabilidad, y la prevención de un perjuicio irremediable, pues el empleo en cuestión es su único sustento y el de su familia; y acudir a la justicia ordinaria laboral tomará un tiempo considerable, y deberá tener un abogado, el cual no tiene capacidad de contratar.

Finalmente aduce que existen irregularidades en el actuar de su empleador, y el a quo no las observó, por lo que indiscutiblemente hay una violación flagrante de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad de la impugnante radica en que, en su sentir, se desconoció su situación actual, y la manera de en qué se finiquitó la relación laboral, pues con la transacción objeto de controversia se vulneraron sus derechos fundamentales; así mismo no tuvo en cuenta los padecimientos que soporta, y porque necesita la atención en salud derivados de los pagos de la seguridad social.

Igualmente considera que acudir a la justicia ordinaria laboral es un trámite que tomará un tiempo considerable, y al no contar con abogado, se ve en la incapacidad de acceder a esta.

En primer lugar, descendiendo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Juzgado, se constata que como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, la presente acción resulta improcedente, toda vez, que ciertamente en atención a las pretensiones de la accionante, es claro que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios para la protección de sus derechos laborales, como es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues es esta jurisdicción la que está llamada a resolver las diferentes controversias que surjan entre los trabajadores y sus empleadores.

Allí se podrá determinar si en efecto, la transacción objeto de la controversia, está vulnerando derechos laborales ciertos e indiscutibles de la accionante, como lo son su derecho fundamental a la seguridad social; además obra en el plenario que el Ministerio De Trabajo ya tiene conocimiento de la relación fáctica planteada, por ello la accionante deberá agotar en un principio el requisito de procedibilidad, y continuar con esta cartera ministerial el trámite que corresponda.

En lo concerniente con la imposibilidad que encuentra en acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por no tener la capacidad económica de contratar un abogado, es menester indicarle a la accionante que dada la cuantía del eventual proceso, esta podrá litigar en causa propia, de conformidad con el artículo 33 del código procesal del trabajo.

Finalmente, no vislumbra el despacho el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente, más allá de lo expuesto en el escrito de impugnación presentado, pues cabe resaltar que la accionante se limitó a afirmar ser un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, quien tiene a su cuidado a su familia, quienes no cuentan con ingresos adicionales para su manutención; no obstante, no aportó prueba alguna que acredite dichas circunstancias.

Por el contrario, en relación con su cobertura en salud, según consulta del portal de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, se encontró que esta se encuentra afiliada a la Caja de Compensación familiar Compensar, bajo el régimen contributivo, y en estado con protección laboral y quien funge como cotizante; por consiguiente, la preocupación de la accionante respecto a la atención en salud es una mera expectativa, pues no obra en el plenario documental alguna que evidencie que la EPS a la se encuentra afiliada se haya negado a continuar prestando los servicios de rehabilitación que requiere.

En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y por tanto, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154816ffd7b0a5db51aa3c7572a9ec74d12263954c25c821439884f3101562c6**

Documento generado en 28/04/2022 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**